



**VNiVERSiDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

## **TRABAJO FIN DE GRADO**

### **GRADO EN DERECHO**

**Derecho Administrativo, Financiero y Procesal**

**Área de conocimiento: Derecho Procesal**

**Curso 2016/2017**

# **LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN: UN ANÁLISIS COMPARADO.**

**Nombre del/la estudiante: Aixa Hernández Vicente**

**Tutora: Marta Del Pozo Pérez**

**Junio 2017**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Derecho Administrativo, Financiero y Procesal**

**Área de conocimiento: Derecho Procesal**

**LA ORDEN EUROPEA DE  
PROTECCIÓN: UN ANÁLISIS  
COMPARADO**

**THE EUROPEAN PROTECTION  
ORDER: A COMPARATIVE ANALYSIS**

**Nombre del/la estudiante: Aixa Hernández Vicente**  
**e-mail del/a estudiante: aixahdzv@usal.es**

**Tutor/a: Marta del Pozo Pérez**

## RESUMEN

La igualdad de entre mujeres y hombres se constituye como uno de los derechos fundamentales reconocidos tanto en el ordenamiento jurídico europeo como en el español. A pesar de ello, la propia Unión Europea ha reconocido que, en tanto en cuanto el principio de igualdad significa la total ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, este no se ha visto materializado en su totalidad, siendo una de sus manifestaciones más claras la violencia de género.

En este marco, el presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo analizar la Orden Europea de Protección, la Directiva 2011/99/UE y la Ley 23/2014. Asimismo, mediante un análisis de Derecho comparado se llevará a cabo un estudio intensivo de la Orden de Protección regulada en el marco jurídico español y en otros marcos europeos, como el austriaco, alemán, italiano o francés; para tratar de determinar así cuales son las similitudes y diferencias de la Orden Europea de Protección respecto a las reguladas en estos países, así como si la Orden Europea ha cumplido con sus objetivos.

**PALABRAS CLAVE:** Orden Europea de Protección, violencia de género, Derecho Comparado, Derecho de la Unión Europea.

## ABSTRACT

Equality between women and men represents one of the fundamental rights acknowledge in both European and Spanish legal order. Nonetheless, the European Union itself agreed that although equality is the total absence of discrimination, either direct or indirect, it has not been fully materialised, and gender-based violence is its most obvious exposure.

Within this frame, the following final degree project's objective is to analyse the European Protection Order, Directive 2011/99/UE and Law 23/2014. In addition, through the analysis of comparative Law, the Protection Order within the Spanish legal order will be thoroughly studied and compared to those within the Austrian, German, Italian and French orders. The project will also determine the similarities and differences between the European Protection Order and the orders in these countries, as well as whether the first has achieved its goals.

**KEYWORDS:** The European Protection Order, violence against women, comparative law, European Law.

## **ABREVIATURAS**

Art: Artículo.

Directiva: la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección.

JVSM: Juzgado de Violencia sobre la mujer.

LECrim: Real decreto 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley 23/2014: Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

LOMPIVG: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Protección Integral contra la Violencia de Género.

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

OEP: Orden Europea de Protección.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

# **ÍNDICE**

<b><u>ABREVIATURAS</u></b> .....	<b>4</b>
<b><u>1. Introducción.</u></b> .....	<b>7</b>
<b><u>2. Orden de Protección en el marco jurídico español</u></b> .....	<b>9</b>
2.1 Concepto y regulación de la Orden de Protección en el marco jurídico español ...	9
2.2 Legitimación, requisitos y competencia .....	11
2.3 Procedimiento .....	12
2.4 Contenido.....	15
2.5 Consecuencias del incumplimiento .....	17
<b><u>3. Orden de protección en el Derecho Comparado</u></b> .....	<b>18</b>
3.1 Austria .....	18
3.2 Alemania.....	19
3.3 Italia .....	20
3.4 Francia .....	21
<b><u>4. Orden Europea de Protección. Análisis de la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección, en relación con la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.</u></b> .....	<b>22</b>
4.1 Introducción y antecedentes jurídicos. ....	22
4.2 Concepto y ámbito de aplicación.....	23
4.3 Emisión, adopción, transmisión y ejecución. ....	29
4.4 Denegación del reconocimiento y ejecución .....	33
4.5 Modificación y suspensión .....	36
4.6 Consecuencias del incumplimiento. ....	37
4.7 Dificultades prácticas e implicaciones de la orden europea de protección para los ordenamientos jurídicos europeos. ....	39
<b><u>5. Conclusiones</u></b> .....	<b>41</b>
<b><u>6. Bibliografía</u></b> .....	<b>45</b>

**ANEXOS..... 48**

ANEXO I. DENUNCIAS Y VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN  
ESPAÑA..... 48

ANEXO II. ORDENES DE PROTECCIÓN EMITIDAS EN ESPAÑA..... 50

ANEXO III. ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN..... 54

## **1. Introducción.**

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo analizar la Orden Europea de Protección, creada mediante la Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre de 2011, reforzada por el Reglamento (UE) nº 606/2013, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento de medidas de protección en materia civil, y, en el caso español, por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

La igualdad de entre mujeres y hombres es, en el marco europeo, uno de los derechos fundamentales reconocidos en los Tratados europeos, desde el Tratado de Roma de 1957 hasta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A pesar de ello, la propia Unión Europea ha reconocido que, en tanto en cuanto el principio de igualdad significa la total ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, este no se ha visto materializado en su totalidad, especialmente en relación a la violencia específica sufrida por las mujeres por el simple hecho de serlo. Así, se han producido avances en tanto en cuanto la violencia doméstica ha sido diferenciada de la violencia de género, entendiéndose la primera como la producida dentro del núcleo familiar, en la que la víctima puede ser tanto la mujer como el hombre; mientras que la segunda es la violencia física o psicológica sufrida por las mujeres en un contexto de relación sentimental análoga a la matrimonial. En datos de la Unión Europea, una de cada tres mujeres de la Unión Europea ha sido víctima de violencia física o sexual; una de cada cinco ha sufrido violencia física después de los 15 años; y casi una de cada dos ha experimentado violencia psicológica.

Por lo tanto, la Unión Europea reconoce que esta violencia constituye una clara y grave vulneración de los derechos fundamentales que implica consecuencias, no solo físicas, sino también psicológicas, que pueden ser graves y que afectan a todos los niveles de la sociedad, independientemente de la edad, educación, ingresos, condición social o el país de origen o residencia; por lo que la violencia contra las mujeres es uno de los principales impedimentos para la consecución de la auténtica igualdad entre mujeres y hombres. Es en este contexto en el que nace la Orden de Europea de Protección, como una iniciativa de la Presidencia española asumida en el año 2010, destinada a proteger a cualquier persona de actos delictivos cometidos por otra que puedan poner en peligro su vida, su integridad física, sexual o psicológica, su dignidad o su libertad individual.

En el presente trabajo se analizará, en primer lugar, la orden de protección regulada en el marco jurídico español, para posteriormente llevar a cabo un estudio de Derecho comparado a través del cual se analizarán las distintas órdenes de protección reguladas en los Estados miembros de la Unión seleccionados. A continuación, se tratará el epígrafe central del Trabajo, la regulación de la Orden Europea de Protección, el procedimiento para la concesión o denegación y la implicación de este instrumento para el resto de ordenamientos nacionales, finalizando con una breve conclusión. A pesar de que, como se verá, la Orden Europea de Protección no se dirige específicamente a la protección de las víctimas de violencia de género, en la propia exposición de motivos de la Directiva 2011/99/UE se reconoce su vinculación con la misma y la importancia que tendrá la orden para la lucha contra este tipo específico de violencia. Por ello, el presente trabajo se centrará en la violencia de género y en sus víctimas, aunque también mencionará algunas cuestiones procedimentales que diferencian el trato de la violencia doméstica y la violencia de género.

Para ello, en relación con la metodología, se llevará a cabo un análisis comparado de la regulación de la Orden Europea de Protección con la de las órdenes de protección vigentes en otros ordenamientos jurídicos de la Unión Europea, como es el caso de España, Austria, Alemania, Italia y Francia. Asimismo, se realizará un análisis cualitativo, a través de la revisión de la literatura científica existente sobre las Ordenes de protección y, concretamente, sobre la Orden Europea de Protección.

En definitiva, el objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es determinar en qué medida la Orden Europea de Protección se ha configurado como un instrumento jurídico eficiente para proteger a las víctimas de la violencia de género, así como tratará de establecer cuáles son los aspectos en los que la Unión Europea debería avanzar para ofrecer una protección integral, objetivo buscado por la propia orden. Los datos demuestran que a día de hoy las mujeres siguen sufriendo un tipo de violencia muy específica, tanto física como psicológica, que se da por el simple motivo de su género. Por ello es necesario llevar a cabo investigaciones en este campo, tanto para prevenir la violencia, como para proteger a las víctimas, teniendo siempre presente, como ha sido señalado, que la violencia contra las mujeres es una de las más claras y graves vulneraciones de los derechos humanos que impide lograr la igualdad efectiva y real entre hombres y mujeres, fin que debe ser perseguido por todos los Estados a través de todos los medios disponibles a su efecto.



## **2. Orden de Protección en el marco jurídico español**

### **2.1 Concepto y regulación de la Orden de Protección en el marco jurídico español**

La institución española de la orden de protección de las víctimas de violencia de género fue creada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica. Así, la orden de protección nace con la vocación de unificar los distintos instrumentos existentes en la legislación nacional procesal, penal y civil dirigidos a la protección de las posibles víctimas de la violencia doméstica y/o de género<sup>1</sup>. Teniendo esto en cuenta, la Orden de Protección puede definirse como una resolución judicial que consagra el “estatuto de protección integral” de las víctimas de violencia de género, mediante la adopción, por un mismo órgano jurisdiccional, de medidas cautelares penales y civiles, activando además otras medidas de asistencia social<sup>2</sup>.

Así, en los casos en los que existan indicios fundados de la comisión de delitos de violencia doméstica<sup>3</sup> y/o de género<sup>4</sup>, existiendo una situación objetiva de riesgo para la víctima, la autoridad judicial puede ordenar su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y protección social necesarias, por remisión de la Orden de Protección a los Puntos de Coordinación de las Comunidades Autónomas<sup>5</sup>. Es decir, se trata de un mecanismo de articulación y coordinación de diversas medidas cautelares y protectoras de la víctima, tanto penales como civiles, a las que se les suma, de una manera novedosa, medidas de carácter asistencial y de tutela, gozando así de una compleja naturaleza en función de las

---

<sup>1</sup> DEL POZO PÉREZ, M. “Análisis crítico de la orden europea de protección desde la perspectiva de las víctimas de violencia de género”, *Igualdad. Retos para el siglo XXI*. Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2012, p. 14.

<sup>2</sup> Consejo General del Poder Judicial de España [en línea]. *La orden de protección*. Recuperado el 5 de mayo de 2017

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/>

<sup>3</sup> Definida por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad como los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, integradas por personas del medio familiar y dirigida a los miembros más vulnerables de la misma, niños, mujeres y ancianos.

<sup>4</sup> Definida en la LOMPIVG en su artículo primero como cualquier acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas las coacciones o la privación arbitraria de libertad; producida en el marco de una relación afectiva o sentimental análoga a la conyugal entre agresor y víctima, que surge como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder del hombre sobre la mujer y con independencia de que haya habido o no convivencia.

<sup>5</sup> Consejo General del Poder Judicial de España [en línea]. *La orden de protección Op. cit.*

concretas medidas que se adopten en cada orden, con el denominador común de tener como objetivo primordial la seguridad y tutela de aquella mujer víctima de violencia de género<sup>6</sup>.

Asimismo, la Orden de Protección se encuentra regulada en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG) y en el Real decreto 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). En la LOMPIVG, la Orden de Protección se recoge en el artículo 62, el cual establece: “*recibida la solicitud de adopción de la orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 ter de la LECrim*”<sup>7</sup>. Dicho artículo fue introducido por la ya mencionada LO 27/2003 reguladora de la Orden de Protección, siendo modificada posteriormente por la LO 15/2003, 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el objetivo de adaptar dicho artículo a las modificaciones del Código Penal reguladoras de nuevas formas de comisión de hechos delictivos dentro del ámbito doméstico<sup>8</sup>. En relación con el artículo 544 ter de la LECrim, se recogen los presupuestos y el procedimiento para la solicitud y concesión de la Orden de Protección. Por lo tanto, puede determinarse que la LOMPIVG no deroga ni modifica lo dispuesto en el art. 544 ter de la LECrim, sino que asume la Orden de Protección de este artículo como el instrumento propio para proteger a las víctimas de la violencia de género, haciendo alusión al juez sobre violencia de la mujer y al de guardia, en consecuencia a lo establecido en los artículos 87 ter. c) y 87.1 f) de la LOPJ y a la disposición adicional duodécima de la LOMPIVG, la cual añade una disposición adicional cuarta a la LECrim en la que se dispone que las referencias al juez de instrucción y al de primera instancia se entenderán hechas, en su caso, al juez de vigilancia sobre la mujer<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> DEL POZO PÉREZ, M. “Análisis crítico de la orden europea de protección desde la perspectiva de las víctimas de violencia de género”, *Op. cit.*

<sup>7</sup> LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

<sup>8</sup> MORAL MORO, M.J. “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la Violencia de Género”, *Revista Jurídica de Castilla y León*. Valladolid, 2008, p. 141.

<sup>9</sup> *Ídem.*

## **2.2 Legitimación, requisitos y competencia**

Respecto a la legitimación para solicitar la Orden de Protección, el art. 544 ter LECrim establece que esta podrá ser acordada por el juez de oficio a instancia de la víctima, del Ministerio Fiscal o a instancia de las personas que tienen con la víctima una relación en los términos del art. 173.2 del Código Penal, es decir, los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privado<sup>10</sup>.

Asimismo, establece el art. 544 ter que las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tengan conocimiento de alguno de los hechos contemplados por la Orden de Protección deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la Orden de Protección<sup>11</sup>.

En relación a los requisitos para su solicitud, la víctima de violencia doméstica y/o de género debe cumplir unas determinadas características. De acuerdo al art. 544 ter, la víctima debe ser una de las contempladas en el art. 173.2 del CP, de manera que con lo dispuesto en el art. 544 se terminaba con la confusión creada por la LOMPIVG, la cual establecía una nueva redacción del art. 87 ter.1 de la LOPJ, haciendo referencia a los casos en los que se hubieran cometido delitos contra los descendientes propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se hubiera producido un acto de violencia de género<sup>12</sup>. Con esta redacción parecía que se reducía la posibilidad de acogimiento de estas personas a la orden de protección únicamente a los casos en los que se había producido con anterioridad un episodio de violencia de género, pero con la redacción del art. 544 ter queda claro que el Juez competente deberá pronunciarse sobre las órdenes de protección de las referidas víctimas sin necesidad de

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>11</sup> Real decreto 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>12</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

requisito previo<sup>13</sup>. Además, en virtud del art. 544 ter.1 se requiere la concurrencia de indicios fundados de la comisión de alguna de las infracciones penales que posibilitan el otorgamiento de la Orden de Protección, es decir, de la comisión de un delito contra la vida, la integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad; o la situación objetiva de riesgo para la víctima<sup>14</sup>.

Por último, respecto a la competencia, debe diferenciarse entre el órgano competente para la protección de víctimas de violencia doméstica y para la protección de las víctimas de violencia de género, siendo en el primer caso competente el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de acuerdo al art. 544 LECrim; mientras que en el segundo supuesto será competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer<sup>15</sup>. En relación a la competencia territorial, si se trata de un delito de violencia de género será competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer del lugar del domicilio de la víctima en el momento de comisión de los hechos<sup>16</sup>, de acuerdo al artículo 15 bis LECrim. En caso de que el JVSJ no preste funciones de guardia, será competente el juzgado de Instrucción en funciones de guardia, de acuerdo a los arts. 62 LOMPIVG, art. 544 ter LECrim y a la Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado (FGE) sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, la cual se remite a la Circular 4/2005 para regular esta cuestión. En cualquier caso, si existiera duda sobre la competencia territorial del Juzgado, dispone el art. 544 ter en su apartado tercero que conocerá el Juzgado ante el que se ha presentado la solicitud, trasladado después el asunto al Juzgado competente. Por último, cabe destacar que si se tratara de un caso de “denuncias cruzadas”, es decir, en el que tanto la mujer como el varón han presentado denuncias por agresiones, el JVSJ carecerá de competencia, dado que no puede conocer los hechos delictivos cometidos contra un hombre.

---

<sup>13</sup> SOTORRA CAMPODARVE, M. “Protección en el ámbito penal”, *Violencia de género. Perspectiva multidisciplinar y práctica forense*. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014.

<sup>14</sup> MORAL MORO, M.J. “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la Violencia de Género”, *Op. Cit.*

<sup>15</sup> *Ídem.*

<sup>16</sup> Real decreto 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## **2.3 Procedimiento**

Al igual que las cuestiones analizadas con anterioridad, el procedimiento de la Orden de Protección se prevé en el art. 544 ter LECrim. El mismo puede iniciarse de oficio o a instancia de parte, puesto que como ya se indicó anteriormente tienen legitimación tanto la víctima, como las personas que mantienen una relación con ella en relación a lo dispuesto en el art. 173.2 del CP, como el Ministerio Fiscal e incluso las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, en los términos ya establecidos en el anterior epígrafe. Además, la solicitud podrá presentarse, de acuerdo al apartado tres del mencionado artículo, de forma directa ante la autoridad judicial o ante el Ministerio Fiscal, o de forma indirecta ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas, la cuales deberán remitirla de forma inmediata al juez dependiente<sup>17</sup>.

A continuación, el art. 544 ter en su apartado cuarto dispone que una vez recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia convocará, en los supuestos mencionados en el apartado uno, a una audiencia urgente a la víctima o a su representante legal, al solicitante, al Ministerio fiscal y al presunto agresor asistido de abogado<sup>18</sup>. Por lo tanto, cabe plantearse si la celebración de la audiencia y la comparecencia de víctima y agresor son requisitos previos fundamentales sin los cuales no se puede dictar la orden de protección. En efecto, la audiencia es obligatoria, pero la comparecencia se trata de un supuesto distinto. Todas las partes deben estar debidamente citadas para la audiencia, pues en otro caso procederá su suspensión, sin perjuicio de que el juez pueda garantizar la protección de las personas en peligro acordando medidas cautelares<sup>19</sup>. Estando tanto víctima como denunciado debidamente citados, su incomparecencia no provocará la suspensión, lo cual es especialmente relevante en supuestos de máxima urgencia, como por ejemplo podría serlo en el caso de una tentativa de homicidio en el que el denunciado se encuentra en paradero desconocido y la víctima por motivos de salud no puede efectuar declaración<sup>20</sup>. En caso de que tanto denunciante como denunciado comparecieran, sus

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

<sup>18</sup> *Ídem*.

<sup>19</sup> PERAMATO MARTÍN, T. “La orden de protección”, *Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, p. 578.

<sup>20</sup> SOTORRA CAMPODARVE, M. “Protección en el ámbito penal”, *Op. cit.*

declaraciones se realizarán por separado para evitar la confrontación.

En relación a la comparecencia del Ministerio Fiscal, de acuerdo al art. 306 de la LECrim, esta podrá efectuarse mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido. En este sentido, la Circular 3/03 de la Fiscalía General del Estado estipula que la comparecencia del Ministerio Fiscal no es obligatoria, por lo que en caso de que no se dé su presencia la audiencia no será suspendida y este tendrá la posibilidad de dejar constancia de su criterio en la causa a través de otros medios, como pueden ser el fax o el teléfono.

Antes de tomar la decisión, en este proceso se producirá la práctica y valoración de la prueba. En la práctica, la más común es la prueba testifical, consistente en la declaración de la víctima y del denunciante, o del solicitante si fuera una persona distinta a la víctima<sup>21</sup>. Por el carácter urgente que tiene el proceso de concesión de una orden de protección, cabe plantearse si el hecho de presentar una prueba que no puede practicarse en el mismo acto de la audiencia supondrá la suspensión de la misma. Ante esto, la ya mencionada Circular 3/03 de la FGE se remite a la Circular 2/95 de 22 de noviembre del Fiscal General del Estado, en la que se señala que dicha prueba deberá celebrarse en la misma comparecencia y si no fuera posible, en el plazo de 72 horas siguientes, sin perjuicio de las medidas cautelares que se pudieran tomar para proteger a la presunta víctima hasta el momento de realización de la prueba<sup>22</sup>.

Una vez celebrados todos estos pasos, el art. 544 ter en su apartado cuatro establece lo siguiente: *“el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el Juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis<sup>23</sup>”*. Esta decisión debe ser motivada y deberá resolver sobre todas las cuestiones planteadas. Si mediante la misma se deniega la orden de protección, deberá contener todos los razonamientos de tal denegación, siendo los más habituales los siguientes: el hecho no reviste las características de delito; las personas que solicitan la orden no mantienen una

---

<sup>21</sup> PERAMATO MARTÍN, T. “La orden de protección”, *Op. cit.*

<sup>22</sup> Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado (FGE) sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.

<sup>23</sup> Real decreto 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

relación familiar con el presunto agresor; o no se aprecian indicios objetivos de riesgo<sup>24</sup>. Por otro lado, si es estimatoria también deberá ser motivada y contendrá las medidas que se consideren necesarias para la protección de la víctima. Dado que el apartado primero del art. 544 ter.1 establecía dos requisitos necesarios para otorgar la orden de protección (la existencia de indicios fundados de la comisión de un delito o la situación objetiva de riesgo para la víctima), el Juez deberá realizar una primera valoración de los hechos denunciados para considerar si efectivamente hay una objetiva situación de riesgo o no<sup>25</sup>.

Tras la adopción de la orden de protección, esta será inmediatamente notificada y comunicada a las partes a través del letrado de la administración de justicia e implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del investigado o encausado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas, en especial sobre la situación penitenciaria del mismo<sup>26</sup>. Por último, la orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.

## **2.4 Contenido**

En caso de conceder la orden de protección, el Juez está obligado a escoger las medidas que mejor se adopten a las circunstancias del caso, de acuerdo a los principios de proporcionalidad y necesidad, con intervención del Ministerio Fiscal y respetando los principios de contradicción, audiencia y defensa, además de la motivación ya señalada anteriormente<sup>27</sup>. Además, como ya se ha ido indicando a lo largo del trabajo, estas medidas pueden ser de naturaleza penal, civil o social, debiendo ser estas últimas solicitadas ante la Administración Pública.

En relación a las primeras, a las medidas penales, estas se dictarán cuando exista la necesidad de protección física de la víctima y cuando se deba asegurar las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito<sup>28</sup>. En este sentido, a través de la orden de protección pueden adoptarse cualesquiera de las medidas previstas en la LECrim, siempre con respeto a los requisitos legalmente establecidos para cada una de las modalidades por la propia ley procesal. Asimismo, el juez debe respetar también los

---

<sup>24</sup> PERAMATO MARTÍN, T. “La orden de protección”, *Op. cit.*

<sup>25</sup> SOTORRA CAMPODARVE, M. “Protección en el ámbito penal”, *Op. cit.*

<sup>26</sup> Real decreto 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>27</sup> LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

<sup>28</sup> SOTORRA CAMPODARVE, M. “Protección en el ámbito penal”, *Op. cit.*

criterios de *fumus delicti commissi*<sup>29</sup> y *periculum liberatis*<sup>30</sup>. Dentro de estas medidas, las más usuales son la prisión preventiva y el alejamiento, entendido como la prohibición de residir o de acercamiento a determinados lugares y a determinadas personas, y de comunicación.

Respecto a las segundas, las medidas de naturaleza civil, son recogidas en el propio art. 544 ter.7, el cual establece que podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios<sup>31</sup>. Tendrán una vigencia temporal de 30 días y si se diera el caso de que durante estos treinta días la víctima o su representante legal incoara un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas permanecerán en vigor durante los siguientes treinta días desde la presentación de la demanda, correspondiéndole al juez competente de dicho proceso de familia ratificarlas, modificarlas o dejarlas sin efecto<sup>32</sup>. Por último, en relación a esta cuestión, es importante destacar también el aspecto sancionador que poseen las medidas de naturaleza civil, en tanto en cuanto la LOMPIVG prevé en su art. 65 que el inculpado por un acto de violencia de género podrá ser suspendido en el ejercicio de la patria potestad, guarda o custodia de los menores a los que se refiera, añadiendo el art. 66 que podrá suspenderse también el régimen de visitas<sup>33</sup>.

Finalmente, en relación a las medidas de protección social, ha de señalarse que este aspecto fue uno de los más novedosos y destacados de la orden de producción, pues mediante su introducción se estableció el deber de las Administraciones públicas estatales, autonómicas y legales, de activar los instrumentos de protección social en sus respectivos sistemas jurídicos, en los términos previstos en sus propias normas. Para garantizar la eficacia de la protección social el juez concedente de la orden de protección debe avisar, por ello, a las instituciones competentes de estas administraciones para que activen sus servicios asistenciales y gestionen de forma inmediata el derecho a obtener la

---

<sup>29</sup> La existencia de indicios razonados (aparencia objetivamente fundada) de la comisión de un delito.

<sup>30</sup> Una situación objetiva de riesgo para la víctima.

<sup>31</sup> Real decreto 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>32</sup> *Ídem*.

<sup>33</sup> SOTORRA CAMPODARVE, M. "Protección en el ámbito penal", *Op cit*.



Renta Activa de Inserción<sup>34</sup>. Además, se reconoce tanto para las mujeres trabajadoras como para las funcionarias públicas una serie de derechos relativos a la posibilidad de adaptación horaria, movilidad geográfica o incluso suspensión con reserva del puesto de trabajo.

## **2.5 Consecuencias del incumplimiento**

El incumplimiento de la orden de protección, concretamente de la medida cautelar acordada, conllevará necesariamente, por parte del juez que la acordó, la celebración de la comparecencia regulada en el art. 505 de la LECrim, por aplicación del art. 544 bis, puesto que el art. 544 ter en su apartado seis dispone que las medidas cautelares penales son las establecidas con carácter general en la ley, regulándose su contenido, vigencia y requisitos por la misma, es decir, por el art. 544 bis<sup>35</sup>. Así pues, el Juez de Guardia o el JVSM que tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares, deberá comunicar al juzgado que impuso esas medidas tanto el incumplimiento como lo dispuesto hasta el momento de tal comunicación, sin perjuicio de lo que acordara en el procedimiento incoado por el delito de quebrantamiento<sup>36</sup>. Por su parte, el juez que emitió la orden de protección deberá, de acuerdo al art. 544 bis, valorar, sobre la base de los hechos que dieron lugar a la incoación de su procedimiento y que motivaron la adopción de la medida incumplida, si esta era suficiente y eficaz para garantizar la protección de la víctima<sup>37</sup>.

En caso de que el procedimiento hubiera sido remitido para su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal o a la AP, tal comparecencia deberá practicarse por los mismos, puesto que los Juzgados de Instrucción o los JVSM pierden su competencia tras la fase intermedia<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> SOTORRA CAMPODARVE, M. “Protección en el ámbito penal”, *Op cit.*

<sup>35</sup> Real decreto 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>36</sup> PERAMATO MARTÍN, T. “La orden de protección”, *Op. cit.*

<sup>37</sup> Real decreto 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>38</sup> PERAMATO MARTÍN, T. “La orden de protección”, *Op. cit.*

### **3. Orden de protección en el Derecho Comparado**

Una vez estudiado el caso español y antes de analizar la Orden Europea de Protección, cabe estudiar el tratamiento que los países europeos dan a la violencia contra la mujer y, concretamente, la orden de protección, para poder así buscar similitudes y diferencias con el caso español y entender mejor el marco en el que se ha promulgado la OEP. Este estudio de Derecho comparado puede ayudarnos a determinar en qué campos España es pionera y en cuales debe mejorar su actuación.

#### **3.1 Austria**

En primer lugar, se debe comenzar este estudio comparado por el caso de Austria, país avanzado a la hora de proteger a las mujeres víctimas de violencia de género. Así, a nivel estatal, las medidas de protección para estas víctimas se encuentran principalmente en la Ley de protección contra la violencia, promulgada en 1997 y actualizada a través de la Segunda Ley de protección contra la violencia en 2009. En el caso austriaco, con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 2011/99/UE ya se preveían las medidas de protección, especialmente la prohibición de acercarse a la víctima, la prohibición de comunicarse con ella y la prohibición de entrar en determinadas localidades o zonas en las que la víctima reside o visita frecuentemente<sup>39</sup>. Estas medidas han sido reguladas con el nombre de “Protección general contra la víctima” y tienen la naturaleza de medidas cautelares, pudiéndose adoptar en el ámbito administrativo o en el civil, siempre a través del tribunal de familia y policía. Además de estas medidas, si la autoridad judicial competente estima que puede producirse un ataque inminente y peligroso contra la vida, la salud o la libertad, puede imponerse también de oficio la expulsión del domicilio y dictar una orden de restricción de acceso a este. Con un plazo más breve que el español<sup>40</sup>, en Austria estas medidas pueden adoptarse por un máximo de 14 días, prorrogables por otras dos semanas más siempre que la víctima solicite una orden judicial, salvo en el caso de la orden de restricción mencionada anteriormente, que podrá dictarse por un periodo máximo de seis meses, excepto que se inicie un procedimiento principal, en cuyo caso la validez de esta medida se entiende cubierta para todo el periodo de tiempo que dure ese

---

<sup>39</sup> FREIXES, T; y ROMÁN, L. *Protección de las víctimas de la violencia de género en la Unión Europea*. Publicaciones URV, Tarragona, 2014, p.19.

<sup>40</sup> Recordemos que en España se podían adoptar esas medidas por un plazo de treinta días prorrogable por otros treinta.

procedimiento<sup>41</sup>. Por último, para velar por el cumplimiento de las medidas impuestas se utiliza la vigilancia policial y los teléfonos de emergencia, aunque no así el control electrónico monitorizado<sup>42</sup>. En caso del incumplimiento de la medida, la víctima podrá solicitar ante el tribunal una cantidad económica por desacato.

### **3.2 Alemania**

Respecto al caso alemán, este regula la llamada “häusliche Gewalt”, es decir, la violencia doméstica, a través de la Ley para la protección civil ante actos de violencia y acoso, aprobada el 11 de diciembre de 2011, la cual no solo es específica para la protección de las víctimas de violencia doméstica, puesto que ampara desde el orden civil a las víctimas de cualquier tipo de violencia, sean mujeres, hombres o niños. Por tanto, encontramos en Alemania un sistema de protección de las mujeres víctimas de violencia que puede considerarse menos específico al previsto en otros países, como por ejemplo España.

En el caso alemán las medidas que se pueden adoptar se denominan “medidas judiciales de protección ante actos violentos y de acoso”, las cuales son dictadas cuando existen indicios fundados de que una persona ha sufrido, de forma dolosa, lesiones en su cuerpo, un menoscabo de su salud o libertad ante manos de otra<sup>43</sup>. Estas medidas pueden consistir en la prohibición al denunciado de entrar en la vivienda de la persona agredida o la obligación de mantenerse a una determinada distancia de su vivienda; prohibición de acudir a los lugares que la persona agredida frecuenta regularmente; prohibición de contactar o comunicarse con la persona agredida; y la prohibición de provocar ningún tipo de encuentro con la misma<sup>44</sup>. Por otro lado, estas medidas pueden decretarse cuando la persona a la que se imponen las prohibiciones haya amenazado con matarla, causarle lesiones o menoscabar de cualquier forma su libertad y salud; o cuando dicha persona haya irrumpido en la vivienda, en cualquiera de sus propiedades o la hostigue a través de otra persona. Asimismo, serán adoptadas por el “Familiengericht”, un tribunal de familia, que en realidad se trata de una sección diferenciada del “Amtsgericht”, tribunal ordinario

---

<sup>41</sup> FREIXES, T; y ROMÁN, L. *Protección de las víctimas de la violencia de género en la Unión Europea*, *Op. cit.*

<sup>42</sup> *Ídem.*

<sup>43</sup> DE HOYOS SANCHO, M. “Aspectos esenciales de la protección jurisdiccional civil de las víctimas de la violencia doméstica en Alemania”, *Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Madrid, 2011, p. 87.

<sup>44</sup> *Ídem*

de primera instancia en causas civiles.

### **3.3 Italia**

En Italia encontramos un supuesto similar al de Alemania y muy diferente al de España, pues a pesar de la movilización de una buena parte de la sociedad italiana que exige una legislación específica reguladora de la violencia de género, actualmente únicamente se han legislado los hechos producidos en el seno de la familia<sup>45</sup>. A pesar de ello, el ordenamiento jurídico italiano contempla su regulación tanto en el orden civil, a través del Código Civil italiano, como en el orden penal, a través del Código de Procedimiento Penal.

Respecto al orden civil, se prevé la interposición de medidas de protección de la víctima sin necesidad de iniciar un proceso penal contra el agresor. Este proceso podrá iniciarse a instancia de parte cuando existan indicios de que la conducta de uno de los cónyuges o de otro conviviente supone un grave perjuicio para la integridad física o moral o para la libertad del otro cónyuge o conviviente<sup>46</sup>. En relación a la orden de protección, el Código Civil italiano dispone que una vez que se ha acreditado la situación de violencia, el juez civil podrá establecer el alejamiento del cónyuge culpable de dicha situación del domicilio familiar, prohibiéndole acercarse a los lugares frecuentados por el otro cónyuge, en particular al lugar de trabajo y a los centros de educación de los hijos de la pareja<sup>47</sup>. Como han señalado multitud de autores, parece que esta regulación se basa en una última finalidad, la reconciliación entre ambas partes y la reconstrucción de las relaciones familiares. Muestra de ello es, por poner un ejemplo, el artículo 342 ter del Código Civil italiano que estipula que el juez decretará la intervención de los servicios sociales especializados o de un centro de mediación familiar<sup>48</sup>. En relación a la duración de estas medidas, estas no podrán decretarse por un plazo superior a un año, el cual podrá prorrogarse a instancia de parte por la concurrencia de motivos graves y por el tiempo estrictamente necesario, atribuyéndole así al juez la competencia para determinar la prórroga y el tiempo durante el cual se extenderá la misma. Finalmente, el juez que emite

---

<sup>45</sup> CABRERA MERCADO, R. “Aspectos esenciales de la tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia contra la mujer en Italia”, *Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Madrid, 2011, p. 102.

<sup>46</sup> *Ídem*.

<sup>47</sup> CABRERA MERCADO, R. “Aspectos esenciales de la tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia contra la mujer en Italia”, *Op. cit.*

<sup>48</sup> *Ídem*.

la orden de protección será el competente para llevar a cabo su ejecución y para dictar las medidas complementarias que sean necesarias en función de las circunstancias del caso.

### **3.4 Francia**

En el supuesto francés sí encontramos leyes que regulan específicamente la violencia sufrida por las mujeres, concretamente la Ley 2010-769 relativa a la violencia ejercida específicamente sobre las mujeres, a la violencia en la pareja y a la incidencia sobre los hijos y al Decreto que la aplica, así como a la Ley 2006-399 del 4 de abril de 2006 reforzando la prevención y la represión de la violencia en la pareja y sobre los menores. En ellas encontramos la regulación de la orden de protección, la cual, en el ordenamiento francés, tiene como objeto proteger a las víctimas de la violencia ejercida por su pareja o ex pareja, a través de medidas penales, y civiles, que pueden tener también el carácter provisional<sup>49</sup>. Así, destaca la prohibición de acercamiento a determinados lugares, de comunicación con la víctima, o medidas relativas a la custodia y visita de los menores.

La solicitud de la orden de protección puede ser presentada por la víctima o por el Ministerio fiscal. Si es de carácter civil, tendrá como máximo cuatro meses de validez, mientras que si se interpone como sanción penal podrá durar entre uno a siete años. Para asegurar el cumplimiento se podrá utilizar la vigilancia policial, los teléfonos de emergencia y el control electrónico monitorizado y en caso de incumplimiento, la autoridad que la dictó tendrá competencia para conocer el asunto<sup>50</sup>. Concretamente, si se trata de la violación de una orden de supervisión, el órgano competente será el juez competente en materia de libertad y prisión, mientras que si se ha producido la violación de una orden de libertad provisional, será competente el juez responsable de la ejecución de la sentencias. En cualquier caso, dicho incumplimiento supone un delito de quebrantamiento, por lo que el autor será castigado con pena de prisión y/o multa, así como una prórroga de las restricciones ya impuestas.

---

<sup>49</sup> FREIXES, T; y ROMÁN, L. *Protección de las víctimas de la violencia de género en la Unión Europea*, *Op. cit.*

<sup>50</sup> *Ídem.*

## **4. Orden Europea de Protección. Análisis de la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección, en relación con la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.**

### **4.1 Introducción y antecedentes jurídicos.**

La Orden Europea de Protección se constituye como una de las manifestaciones del desarrollo del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea recogido en la numerosa legislación promulgada por la misma tras su creación con el Tratado de Ámsterdam. Del mismo modo, forma parte de la cooperación judicial europea en materia penal, basada en el principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales, recogido también en la legislación de la Unión, con su máximo exponente en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Siendo la igualdad uno de los principios básicos del ordenamiento jurídico europeo, este instrumento surge para acercar las diferentes legislaciones de los Estados miembros de la Unión en esta materia, con el objetivo de combatir así cualquier tipo de violencia en el que las mujeres son las víctimas. Así, la OEP tiene como antecedentes más destacados tres resoluciones del Parlamento y del Consejo Europeo: la resolución del Parlamento Europeo de 26 de noviembre de 2009 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; la resolución de 11 de diciembre del Consejo De Europa por la que se adopta el Programa de Estocolmo; y la resolución del Parlamento de 10 de febrero de 2010 sobre igualdad entre mujeres y hombres en la UE. En la primera de ellas, el Parlamento instaba a los diferentes Estados miembros a adoptar mejoras legislativas y políticas para mejorar la protección de las mujeres víctimas de esta violencia tan específica, recordándoles a los Estados que deben garantizar el derecho a la ayuda y asistencia para todas las mujeres víctimas de violencia<sup>51</sup>. En la segunda, el Consejo instaba a la Comisión a ampliar el reconociendo mutuo a toda clase de sentencias, entendiéndose como decisiones de

---

<sup>51</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. *Violencia de Género, justicia restaurativa y mediación*. La ley, Madrid, 2011, pg. 296.

carácter judicial, independientemente de que fueran penales o administrativas, apremiando a los Estados a mejorar la legislación y las medidas de apoyo a las víctimas; siendo el Programa de Estocolmo el primer instrumento en el que se anunció la Orden Europea de Protección, aunque no con tal nombre, en tanto en cuanto se notificó la posibilidad de ofrecer medidas especiales de protección efectivas en toda la Unión<sup>52</sup>. Por último, en la resolución del Parlamento de 2010 se recogía la propuesta de la Presidencia española para el lanzamiento de la Orden Europea de Protección de las víctimas<sup>53</sup>.

Tras estos antecedentes, ve la luz el Proyecto de directiva de Orden Europea de Protección, que finalmente se promulga como la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección, cuyo contenido va analizarse en los siguientes epígrafes, en relación con la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, que, como su nombre indica, establece las bases para el reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el marco de la Unión.

## **4.2 Concepto y ámbito de aplicación**

En la propia Directiva 2011/99/UE encontramos el concepto de Orden Europea de Protección, siendo definida como una resolución adoptada por una autoridad judicial o autoridad equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de otro Estado miembro adopta la medida o medidas oportunas con arreglo a su propio Derecho nacional a fin de mantener la protección de la persona protegida<sup>54</sup>. Por otro lado, en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, encontramos otra definición, similar a la aportada en la Directiva, pero con algunos caracteres diferentes. Así, en dicha Ley la Orden Europea de Protección es definida de la siguiente manera: *“es una resolución en materia penal dictada por una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección que faculta a la autoridad competente de otro Estado miembro para adoptar las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos que puedan poner en*

---

<sup>52</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. *Violencia de Género, justicia restaurativa y mediación*. Op. cit.

<sup>53</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de febrero de 2010, sobre la igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea. Diario oficial de la Unión Europea.

<sup>54</sup> Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección. Diario oficial de la Unión Europea.

*peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, cuando se encuentren en su territorio*<sup>55</sup>”.

En relación al ámbito de aplicación, debe distinguirse entre ámbito territorial, ámbito objetivo, ámbito subjetivo y ámbito temporal.

En primer lugar, respecto al ámbito territorial, el artículo 6 de la Directiva 2011/99/UE lo establece y limita al disponer que para emitir una orden europea de protección la persona protegida ha debido residir o permanecer, o lo esté haciendo ya en ese momento, en otro Estado miembro, por lo que la orden europea de protección verá restringida su propia eficacia al territorio de ese Estado miembro en el que la víctima va a residir o reside ya.

En el caso español, en el preámbulo de la Ley 23/2014, concretamente en el apartado X, se garantiza que las medidas de protección dictadas por cualquier Estado miembro a favor de una persona que se vea amenazada serán efectivas en todo el territorio de la Unión Europea<sup>56</sup>. Sin embargo, esta disposición se ve limitada en la propia Ley, en el artículo 133, puesto que, aunque en abstracto estas medidas pueden desplegar sus efectos en todos los Estados miembros de la Unión, en la práctica dichos efectos se restringen al territorio del Estado, o de los Estados, de ejecución que acuerde su reconocimiento<sup>57</sup>, con la única excepción del artículo 136 que prevé la posibilidad de tramitar la orden de manera simultánea a varios Estados de ejecución si la víctima manifiesta su intención de permanecer en varios de ellos<sup>58</sup>.

Así pues, puede determinarse que la Orden Europea de Protección es una medida de eficacia territorial limitada, puesto que aparte del Estado de emisión, solamente podrá ejecutarse la misma en el Estado en el que se tiene constancia o se prevea que la víctima va a desplazarse, no desplegando en la práctica, por tanto, este mecanismo toda su eficacia en todo el territorio de la Unión Europea<sup>59</sup>.

En segundo lugar, respecto al ámbito objetivo, de acuerdo al artículo 5 de la Directiva, la

---

<sup>55</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Boletín Oficial del Estado.

<sup>56</sup> *Ídem*

<sup>57</sup> CUETO MORENO, C. “La orden europea de protección. Su transposición en el proyecto de ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 2014, págs. 221-260.

<sup>58</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Op cit.*

<sup>59</sup> RODRÍGUEZ LAINZ, J.L. “La orden europea de protección”, *Diario La Ley*, 2012, p.6.



OEP requiere antes de su emisión, adopción y ejecución, la existencia previa de una medida de protección con arreglo al ordenamiento nacional del Estado de emisión. Así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva, esta medida de protección debe consistir en una resolución penal adoptada en el Estado de emisión con arreglo a su derecho interno, en la que se imponga a una persona física, identificada como la causante del peligro, una o más de las prohibiciones previstas en el artículo 5 de la Directiva<sup>60</sup>, concretamente las siguientes:

- a) Prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta;
- b) Prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio, o
- c) Prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.

El contenido de dichas prohibiciones señalado en el mencionado artículo 5 de la Directiva es el mismo que el dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley 23/2014, salvo que en el caso del ordenamiento jurídico español, en el apartado a) no solo se hace referencia a la prohibición de entrar, sino también a la de aproximarse, lo que parece otorgar una mayor protección, aunque en orden a salvaguardar el principio de seguridad jurídica, hay que establecer en la resolución la distancia a la que se refiere dicha prohibición de aproximación<sup>61</sup>.

Es decir, encontramos que con el objetivo de superar los obstáculos que pudieran derivarse de las diferentes tradiciones jurídicas de los Estados miembros, la Directiva no obliga a estos a modificar sus legislaciones nacionales. Por ello la OEP podrá basarse en medidas de protección emitidas en el transcurso de un proceso penal en sentido amplio, medidas dictadas en la etapa previa al juicio o durante el mismo procedimiento, o incluso

---

<sup>60</sup> Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. *Op. cit.*

<sup>61</sup> CUETO MORENO, C. “La orden europea de protección. Su transposición en el proyecto de ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”, *Op. cit.*

en la ejecución de las resoluciones adoptadas en procedimientos penales<sup>62</sup>.

Por lo tanto, la relación de la OEP con la medida de protección es de subsidiariedad y dependencia de la OEP respecto de la medida de protección, dado que la existencia de una medida de protección es el presupuesto jurídico indispensable para que el Estado de emisión acuerde una OEP, condicionando además su vigencia temporal, puesto que las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado de ejecución como consecuencia del reconocimiento de una OEP deberán finalizar tan pronto como se tenga conocimiento de que el Estado de emisión ha revocado o anulado la OEP<sup>63</sup>. Además, la medida de protección podrá dictarse a raíz de una sentencia, entendida según la definición del artículo 2 de la DM 2008/947/JAI, o a raíz de una resolución sobre medidas de vigilancia, en función de lo dispuesto en el artículo 4 de la DM 2009/829/JAI<sup>64</sup>.

Ha de señalarse también, en el marco del ámbito objetivo de la OEP, la resolución que debe dictar el Estado de ejecución, que conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Directiva es aquella resolución en la que, reconocida la OEP por la autoridad competente del Estado de ejecución, se acuerda cualquiera de las medidas previstas en su Derecho nacional para un caso análogo a fin de garantizar la tutela de la persona protegida; pudiendo así aplicar el Estado de ejecución medidas penales, administrativas o civiles, en función de lo que disponga su Derecho nacional<sup>65</sup>.

Para el caso de España, de acuerdo a la ley 23/2014, esta resolución debe revestir la forma de auto y su contenido debe comprender los siguientes términos:

- a) La imposición a la persona causante del peligro de “cualquiera de las medidas previstas en el Derecho español para un caso análogo a fin de garantizar la protección de la persona protegida” (art. 138.1); y
- b) Las instrucciones oportunas, dirigidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para que velen por el cumplimiento de las medidas recogidas en la orden de protección, así como para su inscripción en los registros que correspondan (art.

---

<sup>62</sup> MARTÍNEZ GARCIA, E; y VEGAS AGUILAR, J.C. *La prevención y erradicación de la violencia de género. Un estudio multidisciplinar y forense*. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012.

<sup>63</sup> MOLINA MANSILLA, M.C “La protección de la víctima en el espacio europeo: La Orden Europea de Protección”, *La ley Penal*, 2012, p. 13.

<sup>64</sup> MARTÍNEZ GARCIA, E; y VEGAS AGUILAR, J.C. *La prevención y erradicación de la violencia de género. Un estudio multidisciplinar y forense*. *Op. cit.*

<sup>65</sup> Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. *Op. cit.*

138.4).

En tercer lugar, respecto al ámbito subjetivo encontramos tanto a la persona protegida, como a la persona causante del peligro y a la autoridad competente.

En relación a la persona protegida, de acuerdo a la Directiva esta es la persona física objeto de la tutela derivada de una medida de protección adoptada por el Estado de emisión<sup>66</sup>, recibiendo a lo largo del texto tanto la calificación de víctima como de posible víctima, en tanto en cuanto la OEP puede contener una pena, pero también una medida cautelar<sup>67</sup>. Esta configuración de persona protegida ha suscitado críticas en tanto en cuanto no se establece un catálogo de delitos que justifiquen la adopción de una OEP, por lo que ante la falta de una regulación expresa son los Estados miembros de la Unión los que deben determinar que delitos quedan dentro de este ámbito en función de sus legislaciones nacionales<sup>68</sup>. Además, ha sido cuestionado también en tanto en cuanto la OEP no se ha creado exclusivamente para la protección de mujeres, sino que su ámbito de amparo se extiende a la cualquier persona física, también por tanto a hombres o a niños, dado que tampoco se refiere a los actos de violencia específica contra las mujeres, sino a las medidas de protección que deben acordarse como respuesta a cualquier delito<sup>69</sup>.

Respecto a la persona causante del peligro, esta es definida como la persona física a la que se ha impuesto una o más de las prohibiciones o restricciones ya mencionadas, debiendo estar imputado o condenado por un delito contra la vida, integridad física o psicológica, dignidad, libertad individual o integridad sexual cometido contra la/s persona/s protegida/s.<sup>70</sup> Aunque se prevé que las personas protegidas pueden ser una o varias, en el caso de la persona causante del peligro no es así, ya que solo se puede dirigir una OEP contra una persona física, de modo que si fueran varios los causantes del peligro, habría que emitir una OEP para cada uno de ellos, lo cual también ha sido criticado ya que podría producir resoluciones contradictorias o incluso injustas, puesto que puede darse el caso de que varias personas sean consideradas causantes del peligro pero

---

<sup>66</sup> Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. *Op. cit.*

<sup>67</sup> CUETO MORENO, C. “La orden europea de protección. Su transposición en el proyecto de ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”, *Op. cit.*

<sup>68</sup> *Ídem.*

<sup>69</sup> PÉREZ MARTÍN, M.Á. *La lucha contra la criminalidad en la Unión Europea. El camino hacia una Jurisdicción Penal común*. Atelier, Madrid, 2013, p.268.

<sup>70</sup> CUETO MORENO, C. “La orden europea de protección. Su transposición en el proyecto de ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”, *Op. cit.*

obtengan penas diferentes a pesar de haber actuado con la misma responsabilidad o en los mismos términos.

Por último, la autoridad competente es, de acuerdo al artículo 3 de la Directiva, aquella que los Estados miembros de la Unión decidan designar, dejándoles por tanto a su elección que autoridad judicial o equivalente será competente a su derecho nacional para dictar una OEP y para reconocerla, estando obligado cada Estado a comunicárselo a la Comisión<sup>71</sup>.

En el caso de España, debe diferenciarse dos supuestos diferentes:

- Para la emisión y trasmisión de una OEP son competentes los jueces o tribunales que conozcan del procedimiento penal en el que se ha emitido la resolución adoptando la medida de protección<sup>72</sup>. Sin embargo, aquí encontramos el problema de que una medida cautelar haya sido adoptada por un Juez de Instrucción o por un Juez de Violencia sobre la Mujer, pero posteriormente el procedimiento se haya remitido al Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial; o también en el caso de que se hubiera dictado por el Juzgado de Instrucción o el de Violencia sobre la Mujer una sentencia de conformidad con pena privativa de derechos y se hubiera remitido posteriormente el procedimiento al Juzgado competente para su ejecución<sup>73</sup>. En ambos casos no quedaría claro si la competencia correspondería al órgano instructor o al de enjuiciamiento.
- Para el reconocimiento y ejecución de una OEP acordada por otro Estado miembro, son competentes en España “los Jueces de Instrucción o los Jueces de Violencia sobre la Mujer del lugar donde la víctima resida o tenga intención de hacerlo”, aunque también se indica que, “cuando se hubieran emitido resoluciones de libertad vigilada o de medidas alternativas a la prisión provisional será competente para reconocer y ejecutar la orden europea de protección, el mismo Juez o Tribunal que ya hubiera reconocido y ejecutado aquellas resoluciones”<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. *Op. cit.*

<sup>72</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Op. cit.*

<sup>73</sup> CUETO MORENO, C. “La orden europea de protección. Su transposición en el proyecto de ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”, *Op. cit.*

<sup>74</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Op. cit.*

Esto supone una descentralización en lo relativo al reconocimiento y ejecución de este instrumento de reconocimiento mutuo, a la vez que entraña una mayor proximidad a la persona protegida, que se refuerza con la previsión de que la competencia territorial venga determinada por el lugar donde la víctima resida o tenga intención de hacerlo<sup>75</sup>.

Por último, ha de señalarse el ámbito temporal, respecto al cual cabe destacar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 6.1 de la Directiva, uno de los criterios que debe tener en cuenta la autoridad competente del Estado de emisión para dictar la OEP debe ser, precisamente, la duración del período o períodos en los que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución<sup>76</sup>. Esto es acorde con los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y necesidad que inspiran la OEP, puesto que este periodo de tiempo no solo debe ser tenido en cuenta, en tanto en cuanto es la fase en la que la persona protegida va a permanecer en el Estado de ejecución, sino también porque de ello dependerán en buena medida las medidas incluidas en la OEP.

### **4.3 Emisión, adopción, transmisión y ejecución.**

En este apartado se analizará el procedimiento de solicitud, emisión, adopción, transmisión y ejecución de una OEP. Una vez que nos encontramos dentro de los ámbitos anteriormente expuestos y se cumplen los requisitos para la solicitud de la OEP, dicha solicitud puede ser planteada ante la autoridad competente del Estado de emisión o ante la autoridad competente del Estado de ejecución, aunque en este último supuesto este Estado no tendrá competencia para decidir sobre la admisión o no de la solicitud<sup>77</sup>, por lo que deberá transmitirla a la autoridad competente del Estado de emisión, el cual ostenta en exclusiva la competencia para decidir sobre la admisibilidad o no, y por lo tanto, también para decidir sobre la adopción de la orden<sup>78</sup>.

Una vez que se ha recibido la solicitud, la autoridad competente del Estado de emisión podrá dictar una OEP únicamente si dicha solicitud ha sido realizada a petición de la

---

<sup>75</sup> CUETO MORENO, C. “La orden europea de protección. Su transposición en el proyecto de ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”, *Op. cit.*

<sup>76</sup> Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. *Op. cit.*

<sup>77</sup> *Ídem.*

<sup>78</sup> CARRESQUERO CEPEDA, M. “Orden europea de protección: un paso adelante en la protección de las víctimas”, *Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos*, 2014, págs. 91-114.

persona protegida, por lo que la OEP no podrá ser acordada de oficio<sup>79</sup>. En caso de que la autoridad competente considere que la OEP debe ser adoptada, pero la víctima no lo haya solicitado, dicha autoridad podrá informar a la persona protegida de la posibilidad de solicitarla, las condiciones básicas de la misma y la conveniencia de presentarla antes de salir del territorio del Estado de emisión. Tras la solicitud, y antes del momento en el que la autoridad competente adopta una decisión, esta le dará audiencia a la persona considerada causante del peligro, de forma que esta persona tiene el derecho de audiencia, así como el derecho a impugnar la medida de protección en caso de que se hubiera adoptado la OEP sin respetar este derecho.

En relación a la forma y al contenido de la OEP, en el Anexo I de la Directiva se recoge un modelo que deberá ser utilizado por todos los Estados miembros de la Unión, el cual puede ser traducido a las lenguas oficiales para facilitar su transmisión, comprensión y efectividad<sup>80</sup>. Además, en el artículo 7 de la señalada Directiva se incluyen los aspectos que deben incluirse en la OEP, siendo en concreto los siguientes<sup>81</sup>:

- a) Identidad y nacionalidad de la persona protegida, y las de su tutor o representante en caso de que la persona protegida sea menor o legalmente incapaz;
- b) Fecha a partir de la cual la persona protegida se propone residir o permanecer en el Estado de ejecución, así como el período o los períodos de permanencia, si se conocen;
- c) Nombre, dirección, números de teléfono y fax, y dirección de correo electrónico de la autoridad competente del Estado de emisión;
- d) Referencia (por ejemplo, por medio de un número y de una fecha) del acto jurídico que contiene la medida de protección en la que se funda la orden europea de protección;
- e) Resumen de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida de protección en el Estado de emisión;

---

<sup>79</sup> Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. *Op. cit.*

<sup>80</sup> CARRESQUERO CEPEDA, M. “Orden europea de protección: un paso adelante en la protección de las víctimas”. *Op. cit.*

<sup>81</sup> Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. *Op. cit.*

- f) Prohibiciones o restricciones impuestas a la persona causante del peligro en virtud de la medida de protección en la que se funda la orden europea de protección, duración de las mismas, indicación de la pena o sanción aplicable, si ha lugar, en caso de incumplimiento de la correspondiente prohibición u obligación;
- g) En su caso, utilización de un dispositivo técnico que se haya suministrado a la persona protegida o a la persona causante del peligro como medio para hacer cumplir la medida de protección;
- h) Identidad, nacionalidad y datos de contacto de la persona causante del peligro;
- i) Cuando la autoridad competente del Estado de emisión disponga de esta información sin necesidad de proceder a nuevas investigaciones, indicación de si se ha concedido a la persona protegida o a la persona causante del peligro asistencia jurídica gratuita en el Estado de emisión;
- j) Si ha lugar, la descripción de otras circunstancias que podrían influir en la valoración del peligro al que está expuesta la persona protegida;
- k) Indicación expresa, en su caso, de que ya se ha transmitido al Estado de supervisión — si este es distinto del Estado de ejecución de la orden europea de protección — una sentencia, según la definición del artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI, o una resolución sobre medidas de vigilancia, según la definición del artículo 4 de la Decisión marco 2009/829/JAI, e indicación de la autoridad competente de ese Estado para la ejecución de dicha sentencia o resolución.

Una vez acordada la OEP, la autoridad competente del Estado de emisión que la ha emitido debe transmitirla a la autoridad competente del Estado de ejecución, por cualquier medio que deje constancia escrita y en condiciones que permitan determinar su autenticidad<sup>82</sup>, tal y como dispone el artículo 8.1 de la Directiva. Sin embargo, esto no es vinculante para el Estado de ejecución, puesto que este tiene ante sí la potestad de reconocer o no la OEP. Si decide reconocerla, su decisión supondrá que la autoridad competente del Estado de ejecución reconoce la existencia y la validez de la medida de

---

<sup>82</sup> CARRESQUERO CEPEDA, M. “Orden europea de protección: un paso adelante en la protección de las víctimas”. *Op. cit.*

protección adoptada en el Estado de emisión, a la vez que reconoce los hechos expuestos en la OEP y la necesidad de facilitar y mantener la protección a la víctima de conformidad con su Derecho nacional<sup>83</sup>. El caso de no reconocimiento será tratado a continuación en el siguiente epígrafe.

Así pues, una vez que la autoridad competente del Estado de ejecución decide reconocerla, adoptará una resolución en la que se dicte cualquiera de las medidas previstas en su Derecho nacional, las cuales pueden ser de carácter civil, penal o administrativo, siempre con el fin de garantizar la protección de la víctima. Asimismo, informará a la persona causante del peligro de su decisión y de las medidas que componen la OEP, así como de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento; comunicación que se realizará, a fin de preservar la integridad de la víctima y para garantizar la efectividad de la orden, de forma en la que no se den a conocer los datos de la persona en peligro, a menos que ello sea estrictamente necesario para el cumplimiento de la medida<sup>84</sup>.

Tras el reconocimiento de la OEP, la adopción y la ejecución de las medidas necesarias en el Estado de ejecución estarán sujetas a su ordenamiento jurídico y, por tanto, a su Derecho nacional; incluyéndose las normas relativas a las vías de recurso judicial contra las resoluciones adoptadas en el marco de esta cuestión por la autoridad competente del Estado de ejecución<sup>85</sup>.

En lo relativo al caso español, el artículo 21 de la Ley 23/2014 establece que *“la ejecución de la orden o resolución que haya sido transmitida por otro Estado miembro se regirá por el Derecho español y se llevará a cabo del mismo modo que si hubiera sido dictada por una autoridad judicial española<sup>86</sup>”*. Asimismo, recoge la obligación de observar las formalidades y los procedimientos indicados por la autoridad competente del Estado de emisión, siempre y cuando no sean contrarios a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>83</sup> Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. *Op. cit.*

<sup>84</sup> *Ídem.*

<sup>85</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. *Violencia de Género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid, La ley, 2011, pg. 296.

<sup>86</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Op cit*



#### **4.4 Denegación del reconocimiento y ejecución**

En relación a la denegación del reconocimiento y ejecución de la OEP, es preciso señalar el artículo 10 de la Directiva, en el cual se recoge el supuesto del no reconocimiento de la OEP; estableciéndose que la autoridad competente del Estado de ejecución podrá denegarlo en caso de que se cumplan las siguientes circunstancias<sup>87</sup>:

- a) Cuando la orden europea de protección esté incompleta o no se haya completado en el plazo fijado por la autoridad competente del Estado de ejecución;
- b) Cuando no se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 5, es decir, cuando no se haya producido una previa medida de protección con arreglo al ordenamiento nacional del Estado de emisión;
- c) Cuando la medida de protección se refiera a un hecho que no constituye infracción penal en el Derecho del Estado de ejecución;
- d) Cuando la protección derive de la ejecución de una pena o medida que, conforme al Derecho del Estado de ejecución, haya sido objeto de amnistía y corresponda a un hecho o conducta sobre el que tenga competencia con arreglo a dicho Derecho;
- e) Cuando la persona causante del peligro goce de inmunidad conforme al Derecho del Estado de ejecución, y ello imposibilite la adopción de medidas fundadas en una orden europea de protección;
- f) Cuando, conforme al Derecho del Estado de ejecución, exista prescripción de la actuación penal contra la persona causante del peligro respecto del hecho o conducta que haya dado lugar a la adopción de la medida de protección, si tal hecho o conducta es de su competencia de conformidad con su Derecho nacional;
- g) Cuando el reconocimiento de la orden europea de protección vulnere el principio non bis in idem;
- h) Cuando, conforme al Derecho del Estado de ejecución, la persona causante del peligro no pueda considerarse penal-mente responsable del hecho o conducta que

---

<sup>87</sup> Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. *Op. cit.*

haya dado lugar a la adopción de la medida de protección, por razón de su edad;

- i) Cuando la medida de protección se refiera a una infracción penal que, según el Derecho del Estado de ejecución, se considere cometida totalmente, en su mayor parte o fundamentalmente dentro del territorio de su jurisdicción.
- j) Indicación expresa, en su caso, de que ya se ha transmitido al Estado de supervisión — si este es distinto del Estado de ejecución de la orden europea de protección — una sentencia, según la definición del artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI, o una resolución sobre medidas de vigilancia, según la definición del artículo 4 de la Decisión marco 2009/829/JAI, e indicación de la autoridad competente de ese Estado para la ejecución de dicha sentencia o resolución.

En el caso español debemos acudir al Preámbulo de la Ley 23/2014, en el cual se dispone lo siguiente: “*como consecuencia de la actuación del principio de reconocimiento mutuo la decisión de la autoridad competente de reconocer y ejecutar la orden europea acordada por la autoridad judicial extranjera es casi automática sin necesidad de verificar su conformidad con su ordenamiento jurídico interno, y se limitan los supuestos de denegación de la ejecución de la decisión transmitida a causas tasadas y estrictamente previstas en esta Ley*<sup>88</sup>”. Es decir, de acuerdo a la Ley 23/2014 solo cabe denegar el reconocimiento y ejecución de una OEP acordada por la autoridad competente del Estado de emisión cuando expresamente se prevea en la ley, encontrándose estos supuestos recogidos en los artículos 32 y 140 de la Ley; ambos muy parecidos a los recogidos en la Directiva, por lo que parece que el legislador español se ha limitado a recoger lo ya dispuesto por el europeo.

En primer lugar, en el artículo 32 se establece que la autoridad judicial española podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una OEP en los siguientes supuestos<sup>89</sup>:

- a) Cuando se haya dictado en España o en otro Estado distinto al de emisión una resolución firme, condenatoria o absolutoria, contra la misma persona y respecto de los mismos hechos, y su ejecución vulnerase el principio non bis in idem en

---

<sup>88</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Op cit*

<sup>89</sup> *Ídem*

los términos previstos en las leyes y en los convenios y tratados internacionales en que España sea parte y aun cuando el condenado hubiera sido posteriormente indultado.

- b) Cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español.
- c) Cuando el formulario o el certificado que ha de acompañar a la solicitud de adopción de las medidas esté incompleto o sea manifiestamente incorrecto o no responda a la medida, o cuando falte el certificado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.
- d) Cuando exista una inmunidad que impida la ejecución de la resolución.

Por otro lado, la autoridad judicial española también podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución cuando ésta se haya impuesto por una infracción que no se encuentre tipificada en el Derecho español, cuando tampoco esté tipificada en España y se trate de una resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias o cuando se considere que los hechos se han cometido en su totalidad o en su mayor parte en el territorio español.

En segundo lugar, en relación a los motivos del artículo 140, la autoridad judicial española podrá denegar el reconocimiento de una OEP cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias<sup>90</sup>:

- a) Que la resolución no se refiera a alguna de las medidas previstas en dicha Ley.
- b) Que la medida de protección se refiera a un hecho que no constituye infracción penal en España.
- c) Que la protección derive de la ejecución de una pena o medida que, conforme al Derecho español, haya sido objeto de indulto y corresponda a un hecho o conducta

---

<sup>90</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Op cit.*

sobre el que tenga competencia.

- d) Que, conforme al Derecho español, la persona causante del peligro no pueda considerarse penalmente responsable del hecho o conducta que haya dado lugar a la adopción de la medida de protección, por razón de su edad.

En el caso de que la autoridad judicial española deniegue el reconocimiento de una orden europea de protección, tendrá la obligación de notificar su decisión y las circunstancias que la han motivado tanto a la autoridad competente del Estado de emisión, como a la persona protegida, a quien deberá informar de la posibilidad de solicitar la adopción de una medida de protección de conformidad conforme a su Derecho nacional y de las vías de recurso que tiene a su disposición<sup>91</sup>.

#### **4.5 Modificación y suspensión**

Entre las competencias de la autoridad competente del Estado de emisión se encuentran las de prorrogar, revisar, modificar, revocar y/o anular la medida de protección en la que se basa la OEP, pudiendo incluso llegar a dejar sin efecto su contenido<sup>92</sup>. Asimismo, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá suspender las medidas que hubiera adoptado cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos, de acuerdo al artículo 14 de la ya citada Directiva:

- a) Cuando existan indicios claros de que la persona protegida no reside ni permanece en el territorio del Estado de ejecución, o de que ha abandonado definitivamente dicho territorio;
- b) Cuando haya expirado, con arreglo a su Derecho nacional, el plazo máximo de vigencia de las medidas adoptadas en ejecución de la orden europea de protección;
- c) En el caso previsto en el artículo 13, apartado 7, letra b); es decir, cuando la autoridad del competente del Estado de emisión modifique la OEP y el Estado de ejecución se niegue a hacer cumplir la prohibición u obligación modificadas en caso de que no correspondan a los tipos de prohibiciones o restricciones previstos en el artículo 5 de la Directiva o en caso de que la información transmitida con la

---

<sup>91</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Op cit.*

<sup>92</sup>Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. *Op. cit.*

OEP sea incompleta y no se haya completado dentro del plazo fijado por la autoridad competente del Estado de ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.

- d) Cuando, tras el reconocimiento de la OEP, se haya transmitido al Estado de ejecución una sentencia, según la definición del artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI, o una resolución sobre medidas de vigilancia, según la definición del artículo 4 de la Decisión marco 2009/829/JAI.

En lo relativo a España, en el caso de que tenga lugar la revocación de la OEP el artículo 142.1 a) de la Ley 23/2014 establece que será la autoridad judicial española, previa audiencia al Ministerio Fiscal, la que deberá poner fin a las medidas acordadas en la OEP cuando la autoridad competente del Estado de emisión la haya revocado o anulado, tan pronto como reciba notificación de ello<sup>93</sup>. En el caso de modificación, la autoridad española también tendrá competencia para modificar las medidas cuando lo considere oportuno; pudiendo también acordar la finalización de las medidas de ejecución en los términos de la Directiva ya dispuestos anteriormente. Y de acuerdo al artículo 23 de la Ley, la autoridad española tiene la obligación de comunicar al Estado de emisión la suspensión de la ejecución de la orden<sup>94</sup>.

#### **4.6 Consecuencias del incumplimiento.**

En relación al incumplimiento de las medidas incorporadas en la OEP, si durante su vigencia la autoridad competente del Estado de ejecución tuviera conocimiento de dicho incumplimiento, esta tendrá la obligación de notificar a la autoridad competente del Estado de emisión o de supervisión de tal infracción, pudiendo adoptar cualquiera de las siguientes medidas<sup>95</sup>:

- Imponer sanciones penales y adoptar cualquier otra medida como consecuencia del incumplimiento de esa medida, cuando tal incumplimiento constituya una infracción penal con arreglo al Derecho del Estado de ejecución;

---

<sup>93</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Op cit.*

<sup>94</sup> CUETO MORENO, C. “La orden europea de protección. Su transposición en el proyecto de ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”, *Op. cit.*

<sup>95</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. *Violencia de Género, justicia restaurativa y mediación. Op. cit.*

- Adoptar cualesquiera otras resoluciones relacionadas con el incumplimiento;
- Adoptar las oportunas medidas provisionales urgentes para poner fin al incumplimiento, a la espera, en su caso, de una ulterior resolución del Estado de emisión.

Sin embargo, esta cuestión ha suscitado controversia, en tanto en cuanto la Directiva trata el incumplimiento de una manera genérica, sin señalar quien puede ser el responsable de tal incumplimiento, si la persona causante del peligro o la propia víctima<sup>96</sup>. Concretamente, la Directiva señala “en caso de que se incumpla alguna de las medidas”, sin mencionar así, por tanto, al responsable. Aunque los términos del incumplimiento se regulan de una forma amplia, dado que su objeto puede ser cualquiera de las medidas que el Estado de ejecución hubiera adoptado a raíz del reconocimiento de la OEP, tal inobservancia no se imputa expresamente a nadie. Es esto controvertido en tanto en cuanto, como se demuestra en la práctica, la víctima puede ser la propia causante del incumplimiento, por la propia naturaleza de los delitos de violencia de género, de manera que, si se derivaran consecuencias jurídicas para ella, esto agravaría aún más su situación. Dado que la Directiva no incorpora una solución a esta cuestión, dependerá de cada Estado y su ordenamiento resolver esta cuestión y determinar las posibles consecuencias que se pudieran derivar para el sujeto infractor; con las consecuencias negativas que pueden derivarse de la disparidad de los ordenamientos jurídicos europeos en materia de violencia contra las mujeres.

En el caso de España, la ya mencionada Ley 23/2014 recoge en su artículo 139 que en el caso de incumplimiento la autoridad española será competente para imponer sanciones penales y adoptar cualquier otra medida como consecuencia del incumplimiento, cuando este constituya una infracción del ordenamiento jurídico español; acordar cualesquiera otras resoluciones relacionadas con el incumplimiento; y adoptar las medidas provisionales urgentes para poner fin al incumplimiento, a la espera de una ulterior resolución del Estado de Emisión<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. *Violencia de Género, justicia restaurativa y mediación. Op. cit.*

<sup>97</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Op cit.*

#### **4.7 Dificultades prácticas e implicaciones de la orden europea de protección para los ordenamientos jurídicos europeos.**

Como ya se señaló, el proceso para la regulación y promulgación de la OEP no fue fácil, sino que se dilató en el tiempo y finalmente quedó alejado de la inicial propuesta española. A pesar de que la Orden Europea de Protección nació con la vocación de garantizar medidas de protección, tanto penales como civiles, homogéneas para todas las víctimas de violencia de género de la Unión Europea, esta propuesta generó muchas reticencias en determinados países de la Unión, que se han reiterado una vez puesto en marcha el proyecto, dado que estos Estados argumentaban que el proyecto se asentaba en una base jurídica inadecuada o que sería imposible llegar a un punto de encuentro por la disparidad de las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

Respecto al primer argumento, países como Reino Unido o Alemania argumentaron que el artículo 82, en su apartado primero y segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), permite al Parlamento Europeo y al Consejo adoptar las medidas necesarias para promover la cooperación entre las autoridades judiciales de los Estados miembros en lo relativo al procedimiento penal y de ejecución de las resoluciones<sup>98</sup>. Sin embargo, la propuesta de la OEP daba la posibilidad a las autoridades competentes de dictar medidas penales, pero también civiles, lo cual encontró la oposición frontal de estos países, pues señalaban que no se podrían dictar medidas civiles basándose en el art. 82.1 y 82.2 del TFUE y de hacerlo se sustentarían en una norma errónea, poniendo en peligro la seguridad jurídica y la solidez del ordenamiento jurídico comunitario. Tras estas consideraciones, la propuesta de la Directiva fue modificada, reduciéndose su ámbito de aplicación a medidas de protección dictadas exclusivamente en procesos penales, en los términos que ya han sido señalados a lo largo del trabajo.

En relación a la disparidad de las legislaciones nacionales de los Estados miembros, este ha sido uno de los puntos que más han dificultado el desarrollo de la OEP. En cada Estado puede encontrarse una regulación diferente de la violencia de género y de las órdenes de protección. Por ejemplo, en España estos delitos se regulan a través del ordenamiento penal y, como ya se ha visto, la orden de protección española contempla tanto medidas de naturaleza penal como civiles o habilita para obtener las de protección social. Sin

---

<sup>98</sup> CARRESQUERO CEPEDA, M. “Orden europea de protección: un paso adelante en la protección de las víctimas”. *Op. cit.*

embargo, otros ordenamientos como Alemania o Reino Unido regulan sus órdenes de protección como instrumentos de naturaleza civil. En países como Luxemburgo, Bulgaria y República Checa el sistema judicial no contempla la protección si no existe una sentencia firme, a diferencia de países como Letonia, Italia, Países Bajos, Bélgica o la propia España en los que sí se puede solicitar a lo largo del procedimiento y con anterioridad a la sentencia. Por ello, puesto que resultaba muy difícil establecer un instrumento para todos los países de la Unión, en la Directiva se recogió en el considerando número veinte que este instrumento respetaba las tradiciones jurídicas existentes en la Unión<sup>99</sup>.

Sin embargo, a pesar de haberle dotado a la OEP de tal grado de flexibilidad, en la práctica encontramos problemas derivados de esta disparidad de ordenamientos nacionales. Por ejemplo, para el caso español encontramos que una víctima gozará de mayor grado de protección en España si pide una orden de protección española, que en el extranjero al acogerse a la OEP, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico podrá acogerse a medidas de naturaleza penal, civil y de protección social, mientras que en otros países de la Unión Europea estas medidas se reducirán a las de carácter penal. Por poner otro ejemplo, si el agresor reincidiera en alguno de esos Estados que juzgan la violencia de género por el orden civil o administrativo, únicamente debería pagar la reparación económica que estipule la legislación del Estado en cuestión, mientras que en España podría responder, por el contrario, con una pena de cárcel<sup>100</sup>. Este problema de aplicación uniforme de la Directiva no es el único, sino que conlleva uno de fondo y que atenta directamente contra la seguridad de la víctima. Dado que la persona causante del peligro recibirá notificación de la autoridad competente del Estado de ejecución, este podrá conocer en qué país se encuentra la víctima, lo cual puede conllevar a consecuencias realmente peligrosas, como que vuelva a atentar contra la vida o seguridad de la víctima o, directamente, que esta no pida la OEP para evitar el problema, quedando así desamparada.

---

<sup>99</sup> Tenor literal del considerando número veinte de la directiva: “*Dado que en los Estados miembros distintos tipos de autoridades (civiles, penales o administrativas) tienen competencia para dictar y ejecutar medidas de protección, resulta oportuno dotar de un importante grado de flexibilidad al mecanismo de cooperación entre Estados miembros. Por ello, la autoridad competente del Estado de ejecución no estará obligada a aplicar en todos los casos la misma medida de protección adoptada en el Estado de emisión, sino que tiene un margen de apreciación para adoptar cualquier medida que estime oportuna y adecuada con arreglo a las disposiciones de su Derecho nacional para un asunto similar con el fin de garantizar la protección ininterrumpida de la persona protegida*”.

<sup>100</sup> CHAPARRO, MATARMOROS, P. “La orden europea de protección”, *Rev. Boliv. de derecho*, 2012, n° 14, pg. 20-37.



## **5. Conclusiones**

Finalmente, cabe concluir este Trabajo de Fin de Grado con una breve conclusión sobre la Orden Europea de Protección.

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo del trabajo, la Orden Europea de Protección ha nacido como una de las manifestaciones del desarrollo del espacio de libertad, seguridad y justicia, siendo en un principio una propuesta española. España cuenta con una extensa legislación en materia de violencia de género, pudiéndose destacar que nuestro país es pionero en esta cuestión. La orden de protección regulada en nuestro ordenamiento jurídico es mucho más amplia que la OEP, puesto que en el caso español se busca el “estatuto de protección integral” de las víctimas de violencia de género mediante la adopción, por un mismo órgano jurisdiccional, de medidas cautelares penales y civiles, activando además otras medidas de asistencia social.

Así mismo, a través del estudio de Derecho comparado se ha puesto de manifiesto que España se encuentra especialmente avanzada respecto a otros países del espacio comunitario. Los ordenamientos jurídicos analizados presentan medidas penales muy similares a las españolas, que por lo general suelen consistir en la prohibición de acercarse a la víctima, la prohibición de comunicarse con ella y la prohibición de acudir a determinados lugares o zonas en las que la víctima reside o visita frecuentemente. Sin embargo, encontramos fuertes diferencias en el ámbito de protección y en lo relativo a las medidas civiles y sociales. Mientras que en España la violencia de género es tipificada como un delito específico, en muchos de los países europeos sus legislaciones aun no recogen la violencia de género concretamente, sino que en la mayoría se sigue haciendo alusión a la violencia doméstica o, de forma aún más general, a la violencia física, psicológica o sexual, sin diferenciar los supuestos en los que las mujeres son víctimas por su condición. Por otro lado, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos las medidas civiles recogidas se encaminan a la protección de los hijos que pudieran existir, como medidas de custodia, alimentos o régimen de visitas, mientras que las medidas sociales son prácticamente inexistentes o están dirigidas, como en el caso de Italia, a la reconciliación de la víctima y agresor y a la reconstrucción núcleo familiar, lo cual en supuestos de especial gravedad en los que se han cometido delitos contra las mujeres solo puede llevar a una mayor indefensión de las mismas. Por todo ello, podemos concluir que a pesar de las dificultades a las que se enfrenta el sistema español a la hora de dar una

respuesta contundente y una protección integral a las víctimas de violencia de género, nuestro ordenamiento jurídico es uno de los más avanzados de la Unión Europea.

En este contexto, nace la Orden Europea de Protección a través de la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección, definida como una resolución adoptada por una autoridad judicial o autoridad equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de otro Estado miembro adopta la medida o medidas oportunas con arreglo a su propio Derecho nacional a fin de mantener la protección de la persona protegida.

A través de su constitución se ha dado un importante paso en la protección de las víctimas de violencia de género, pero a día de hoy ha manifestado importantes carencias que deben ser solucionadas. En primer lugar, cabe señalar que en la propia definición de la OEP aportada por la Directiva no se menciona a las víctimas de violencia de género, salvo un escueto comentario en la exposición de motivos en la que se reconoce su vinculación con este tipo de violencia. Aunque la OEP es un importante mecanismo contra la violencia de género parece obvio que si se pretende una lucha efectiva contra esta concreta violencia, lo ideal sería establecer mecanismos concretos y específicos para la misma, como se hace por ejemplo en el ordenamiento jurídico español. En segundo lugar, debemos recordar que su ámbito de aplicación se reduce a medidas de protección dictadas exclusivamente en procesos penales, por lo que sería más que conveniente ampliarlo también a procesos civiles. Por último, la disparidad de regulaciones en la Unión Europea sigue presentándose como un problema a la hora de aplicar la OEP. Por ejemplo, en España estos delitos se regulan a través del ordenamiento penal y, como ya se ha visto, la orden de protección española contempla tanto medidas de naturaleza penal como civiles o de protección social. Sin embargo, otros ordenamientos como Alemania o Reino Unido regulan sus órdenes de protección como instrumentos de naturaleza civil. En países como Luxemburgo, Bulgaria y República Checa el sistema judicial no contempla la protección si no existe una sentencia firme, a diferencia de países como Letonia, Italia, Países Bajos, Bélgica o la propia España en los que sí se puede solicitar a lo largo del procedimiento y con anterioridad a la sentencia. Por ello, como ya ha sido señalado, al introducir un mínimo común denominador, la OEP puede conducir a la pérdida de protección de determinadas víctimas. Por ejemplo, una víctima española obtendrá mayor grado de protección en España a través de la orden española que en el resto de países de la Unión,

al solicitar la OEP. O como se señaló, dado que la persona causante del peligro recibirá notificación de la autoridad competente del Estado de ejecución, este podrá conocer en qué país se encuentra la víctima, lo cual puede conllevar a consecuencias realmente peligrosas, como que vuelva a atentar contra la vida o seguridad de la víctima o, directamente, que esta no pida la OEP para evitar el problema, quedando así desamparada.

Sin embargo, a pesar de estas dificultades que encontramos en la puesta en práctica de la OEP, esta tiene ventajas que ponen de manifiesto que ha sido, y sigue siendo, un instrumento válido y necesario, a pesar de las reformas que deben hacerse para mejorarlo. En este sentido, la OEP permite proteger a escala europea a cualquier persona que corra riesgo de ser víctima, no solo a aquellas mujeres agredidas por sus parejas o ex parejas, sino también a las víctimas de trata, mutilaciones femeninas, bodas forzosas y otra serie de delitos que se caracterizan porque las víctimas son exclusivamente mujeres. Delitos que en última instancia también pueden ser entendidos como específicos de violencia contra la mujer. Asimismo, la OEP permite evitar el reinicio de un procedimiento para la solicitud de protección y se cumple con la prioridad absoluta de la Unión Europea en el marco del Espacio de libertad, seguridad y Justicia, recogido en el Programa de Estocolmo, sobre la necesidad de abordar la situación de las víctimas, la lucha contra la violencia y la necesidad de simplificar el acceso a la justicia en el espacio judicial europeo, particularmente en los procedimientos de cooperación transnacional.

Por todo ello, puede concluirse que la violencia de género es a día de hoy uno de los principales problemas a los que las mujeres se enfrentan, tanto en el ordenamiento jurídico español, como en el sistema comunitario, que impide la consecución de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y que constituye una de las vulneraciones más graves de sus derechos fundamentales. Mecanismos como la OEP ahondan en la protección de las víctimas, pero deben ser revisados en aras de lograr una protección integral e introducir mecanismos para la prevención. En este sentido, las medidas penales no son suficientes, sino que tienen que ir acompañadas de medidas civiles y sociales. España puede y debe poner su experiencia al servicio de la Unión Europea, pero para ello es importante que siga siendo pionera en este ámbito, lo cual se está viendo complicado en los últimos años por la reducción de fondos destinados a la lucha contra la violencia de género, las reformas legislativas contrarias a la búsqueda de la igualdad o el propio cuestionamiento social.

En definitiva, la igualdad de género es una de las materias pendientes de los ordenamientos jurídicos europeos y la violencia de género, como una de sus manifestaciones más graves, debe ser abordada desde el campo del Derecho, a través de mecanismos como la OEP, como desde el campo social y político, no olvidando nunca que detrás de las cifras de víctimas existen mujeres y niños con nombres y apellidos marcados de por vida por este tipo de violencia.

## **6. Bibliografía**

### **- Monografías y artículos científicos:**

CABRERA MERCADO, R. “Aspectos esenciales de la tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia contra la mujer en Italia”, *Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Madrid, 2011, p. 102.

CARRESQUERO CEPEDA, M. “Orden europea de protección: un paso adelante en la protección de las víctimas”, *Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos*, 2014, págs. 91-114.

CASTILLEJO MANZANARES, R. *Violencia de Género, justicia restaurativa y mediación*. La ley, Madrid, 2011, pg. 296.

CHAPARRO, MATARMOROS, P. “La orden europea de protección”, *Rev. Boliv. de derecho*, 2012, nº 14, pg. 20-37.

CUETO MORENO, C. “La orden europea de protección. Su transposición en el proyecto de ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 2014, págs. 221-260.

DE HOYOS SANCHO, M. “Aspectos esenciales de la protección jurisdiccional civil de las víctimas de la violencia doméstica en Alemania”, *Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Madrid, 2011, p. 87.

DEL POZO PÉREZ, M. “Análisis crítico de la orden europea de protección desde la perspectiva de las víctimas de violencia de género”, *Igualdad. Retos para el siglo XXI*. Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2012, p. 14.

FREIXES, T; y ROMÁN, L. *Protección de las víctimas de la violencia de género en la Unión Europea*. Publicaciones URV, Tarragona, 2014, p.19.

MARTÍNEZ GARCIA, E; y VEGAS AGUILAR, J.C. *La prevención y erradicación de la violencia de género. Un estudio multidisciplinar y forense*. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012.

MOLINA MANSILLA, M.C. “La protección de la víctima en el espacio europeo: La Orden Europea de Protección”, *La ley Penal*, 2012, p. 13.

MORAL MORO, M.J. “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la Violencia de Género”, *Revista Jurídica de Castilla y León*. Valladolid, 2008, p. 141.

PÉREZ MARTÍN, M.Á. *La lucha contra la criminalidad en la Unión Europea. El camino hacia una Jurisdicción Penal común*. Atelier, Madrid, 2013, p.268.

PERAMATO MARTÍN, T. “La orden de protección”, *Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, p. 578.

RODRÍGUEZ LAINZ, J.L. “La orden europea de protección”, *Diario La Ley*, 2012, p.6.

SOTORRA CAMPODARVE, M. “Protección en el ámbito penal”, *Violencia de género. Perspectiva multidisciplinar y práctica forense*. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014, p.513.

- **Directivas, leyes y jurisprudencia:**

Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección.

Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.

Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección. Diario oficial de la Unión Europea.

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Boletín Oficial del Estado.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real decreto 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de febrero de 2010, sobre la igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea. Diario oficial de la Unión Europea.

- **Recursos electrónicos:**

Consejo General del Poder Judicial de España. *La orden de protección* [en línea]. Recuperado el 5 de mayo de 2017 <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/>

Consejo General del Poder Judicial de España junto con el Observatorio contra la violencia doméstica y de género. *Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2016* [en línea]. Recuperado el 8 de mayo de 2017 <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial--Anual-2016>

## ANEXOS

### ANEXO I. DENUNCIAS Y VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA.

Víctimas de violencia de género (con orden de protección o medidas cautelares) por edad en España.

	Año 2014	Año 2015	Tasa de variación (%)
<b>TOTAL</b>	<b>27.087</b>	<b>27.624</b>	<b>2,0</b>
Menos de 18 años	576	637	10,6
De 18 a 19 años	911	909	-0,2
De 20 a 24 años	3.025	3.093	2,2
De 25 a 29 años	3.860	3.785	-1,9
<b>De 30 a 34 años</b>	<b>4.602</b>	<b>4.638</b>	<b>0,8</b>
De 35 a 39 años	4.880	4.928	1,0
De 40 a 44 años	3.830	3.794	-0,9
De 45 a 49 años	2.495	2.632	5,5
De 50 a 54 años	1.293	1.521	17,6
<b>De 55 a 59 años</b>	<b>676</b>	<b>738</b>	<b>9,2</b>
De 60 a 64 años	382	381	-0,3
De 65 a 69 años	268	267	-0,4
De 70 a 74 años	141	143	1,4
<b>75 y más años</b>	<b>148</b>	<b>158</b>	<b>6,8</b>

*Fuente: Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género, año 2015.*



**Evolución de víctimas (con orden de protección o medidas cautelares) de violencia de género y violencia doméstica en España.**



*Fuente: Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género, año 2015.*

## **ANEXO II. ORDENES DE PROTECCIÓN EMITIDAS EN ESPAÑA.**

**Datos de órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas e incoadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer**

	<b>INCOADAS</b>	<b>INADMITIDAS</b>	<b>ADOPTADAS</b>	<b>DENEGADAS</b>	<b>Ratio Ordenes/Mujeres victimas</b>
<b>ÓRDENES DE PROTECCIÓN (Artículo 544 TER)</b>					
<b>Totales</b>	28.000	1.028	16.675	10.297	<b>21%</b>
		4%	60%	37%	

<b>MEDIDAS DEL ARTÍCULO 544 BIS</b>	<b>INCOADAS</b>	<b>INADMITIDAS</b>	<b>ADOPTADAS</b>	<b>DENEGADAS</b>	<b>RATIO MEDIDAS(ART. 544.BIS)/MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b>
<b>Totales</b>	9.956	152	7.692	2.112	<b>7%</b>
		2%	77%	21%	

*Fuente: Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2016. Consejo General del Poder Judicial junto con el Observatorio contra la violencia doméstica y de género.*

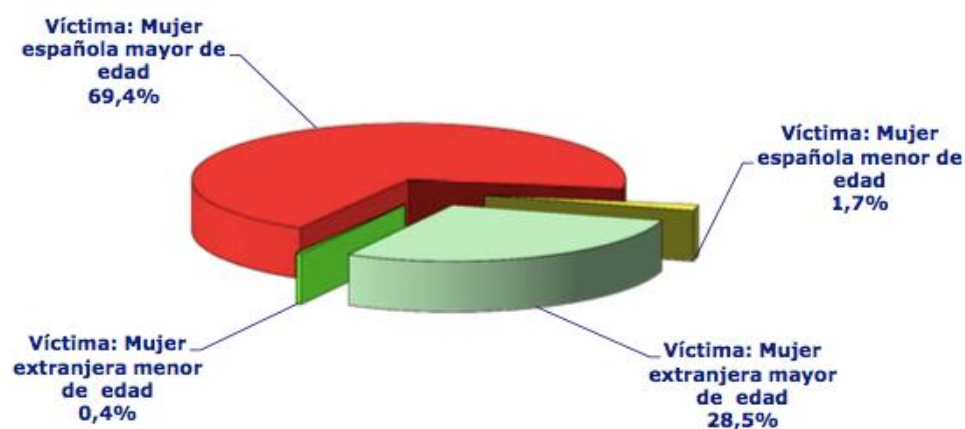
**Datos de órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas e incoadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer por tipo de víctima.**

TOTAL ÓRDENES Y MEDIDAS (ARTS.544 BIS Y TER)	MUJERES ESPAÑOLAS	MUJERES EXTRANJERAS	MUJERES MAYOR EDAD	MUJERES MENOR EDAD
37.956	26.991	10.955	37.168	778
	71%	29%	98%	2%

Nº Total	Víctimas			
	Víctima: Mujer española mayor de edad	Víctima: Mujer española menor de edad	Víctima: Mujer extranjera mayor de edad	Víctima: Mujer extranjera menor de edad
37.956	26.351	640	10.817	138
	69,4%	1,7%	28,5%	0,4%

*Fuente: Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2016. Consejo General del Poder Judicial junto con el Observatorio contra la violencia doméstica y de género.*

## Distribución de las órdenes de protección y medidas de protección y seguridad por tipo de víctima.



*Fuente: Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2016. Consejo General del Poder Judicial junto con el Observatorio contra la violencia doméstica y de género.*

## Órdenes de protección solicitadas en juzgados de guardia

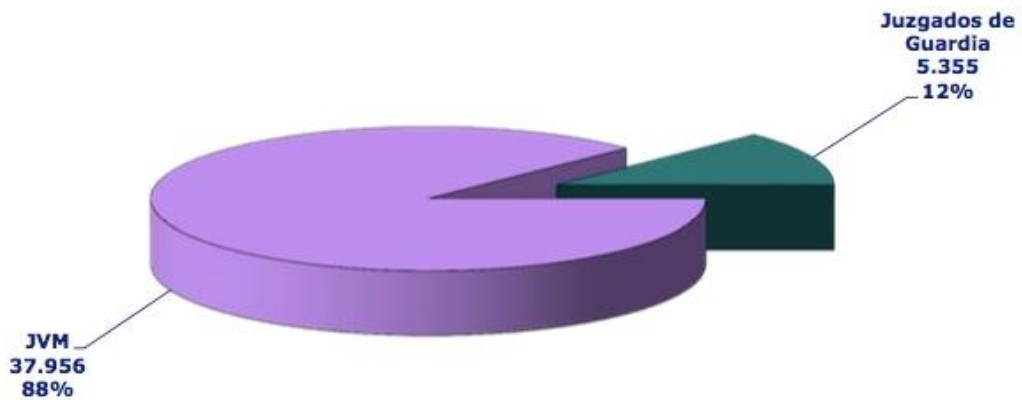
Órdenes solicitadas	Acordadas	Denegadas
5.355	3.849	1.505
	72%	28%

*Fuente: Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2016. Consejo General del Poder Judicial junto con el Observatorio contra la violencia doméstica y de género.*

## Total de órdenes de protección y medidas de protección y seguridad

Total órdenes y medidas solicitadas	JVM	Juzgados de Guardia
43.311	37.956	5.355
	88%	12%

**TOTAL ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SOLICITADAS**



*Fuente: Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2016. Consejo General del Poder Judicial junto con el Observatorio contra la violencia doméstica y de género.*

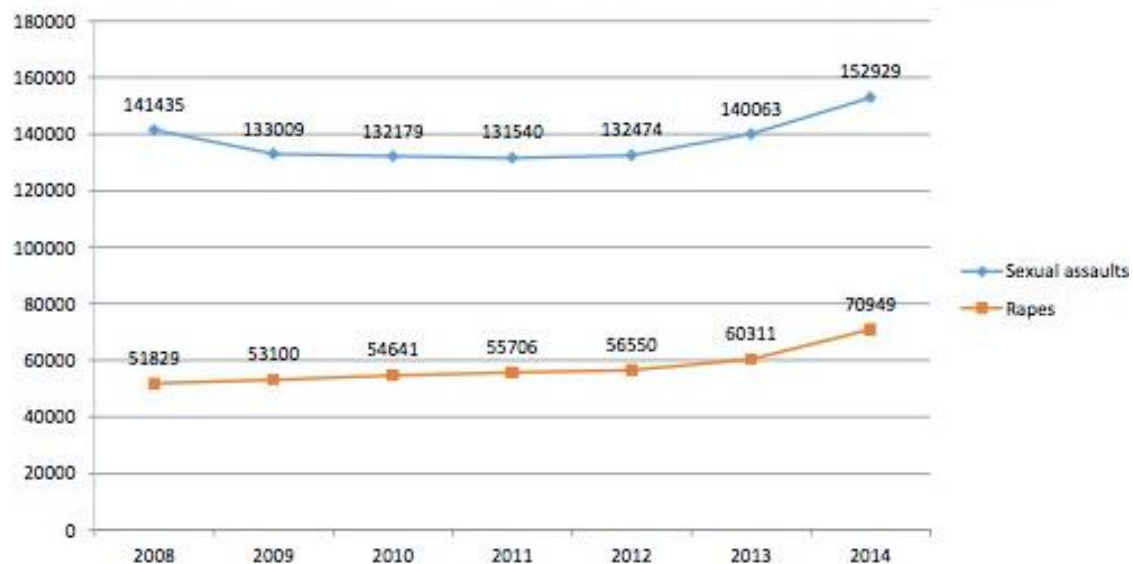
## ANEXO III. ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

### Número de feminicidios en diversos países europeos

	2006		2003		2000	
	FEMICIDIOS. TOTAL		FEMICIDIOS. TOTAL		FEMICIDIOS. TOTAL	
	Incidencia	Prevalencia(*)	Incidencia	Prevalencia(*)	Incidencia	Prevalencia(*)
Alemania	387	9,2	426	10,19	437	10,42
Andorra	0	0	0	0	-	-
Austria	57	13,4	63	15,05	49	11,78
Bélgica	-	-	152	29,3	75	14,46
Bulgaria	55	13,86	-	-	42	9,94
Chipre	4	10,24	2	4,89	-	-
Croacia	27	11,73	23	10,02	-	-
Dinamarca	11	4,01	28	10,41	32	11,96
Escocia	19	7,18	-	-	-	-
Eslovaquia	16	5,77	43	15,43	-	-
Eslovenia	5	4,89	14	13,79	-	-
España	115	5,15	168	7,75	193	9,42
Estonia	29	40,01	40	56,9	35	47,3
Finlandia	35	13,02	32	11,98	43	16,21
Francia	-	-	-	-	-	-
Holanda	56	6,78	73	9,08	70	8,79
Hungría	88	16,64	132	25,69	-	-
Irlanda	11	5,19	10	5,14	12	6,39
Islandia	0	0	0	0	2	14,29
Italia	169	5,64	192	6,57	186	6,31
Liechtenstein	0	0	-	-	-	-
Lituania	93	51,32	-	-	-	-
Luxemburgo	2	8,38	3	13,16	1	4,57
Malta	0	0	0	0	-	-
Mónaco	0	0	-	-	-	-
Noruega	21	8,95	20	8,7	23	10,21
Polonia	-	-	-	-	217	10,89
Portugal	52	9,52	-	-	51	9,95
Reino Unido	195	7,73	230	7,65	267	8,92
República Checa	48	9,12	-	-	-	-
Rumanía	-	-	199	17,77	351	30,87
Serbia	-	-	-	-	-	-
Suecia	-	-	27	5,96	31	6,9
Suiza	-	-	36	9,45	81	21,69
Turquía	334	9,47	-	-	-	-

Fuente: Instituto de la mujer y para la igualdad de oportunidades. Disponible en: [http://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/IndicadoresUE\\_NNUU/Violencia.htm](http://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/IndicadoresUE_NNUU/Violencia.htm)

### Número de violaciones, asaltos sexuales y violencia sexual denunciada ante la policía en la Unión Europea, 2008-2014



*Fuente: Eurostat, estadística de delitos de violación de los 27 Miembros de la Unión Europea salvo Italia, estadística de los asaltos sexuales denunciados en 24 de los Estados miembros y estadística sobre la violencia sexual de 23 Estados.*